



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
25/11/2014
EIXIDA NÚM. 38656

Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1408217
=====

Asunto: **Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...), en nombre de **Dña. (...) con D.N.I. (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que:

- Que con fecha 22 de junio de 2007 la beneficiaria presentó solicitud de valoración de su situación de dependencia
- Que mediante Resolución de 20 de junio de 2008 se le reconoció Grado 3 y Nivel 2 desde el 20 de junio de 2008.
- Que con fecha 17 de noviembre de 2009, fue ingresada en la Residencia P.M.D. NOVAIRE CONCENTAINA.
- Que se dictó resolución PIA con fecha 2 de diciembre pero con efectos desde el 17 de noviembre de 2009 (fecha coincidente con el de ingreso en la residencia) reconociendo a la persona beneficiaria el servicio de atención residencial.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 25/11/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

- Que con fecha 20 de febrero de 2014 presentó ante la Conselleria de Bienestar Social, por parte de la beneficiaria, solicitud de retroactividad a los que tuviera derecho por el retraso en la resolución de su expediente, siendo desestimada dicha solicitud en fecha 3 de junio de 2014.
- Que solicita el reconocimiento de los efectos retroactivos de la prestación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Hemos de hacer constar excepcionalmente que el promotor de la queja interpuso otra en el año 2008 (nº 20081224) sobre la demora en la resolución del expediente de la beneficiaria y que esta Institución cerró meses después tras recibir el informe de la Conselleria de Bienestar Social en el que ACEPTABA la recomendación que realizábamos, que sustancialmente era que procediera a resolver el expediente que suscitaba esta queja, reconociendo y otorgando las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el PIA correspondieran. La resolución de PIA de la persona beneficiaria se realizó tras **30 meses** (2 años y 6 meses) de la solicitud de valoración de su situación de dependencia y **7 meses** desde la Aceptación de la Propuesta de Resolución emitida por esta Institución.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

*Que según consta en el expediente, mediante resolución del Programa Individual de Atención de 2 de diciembre de 2009 le fue reconocida a **Dña.** (...) una prestación de una plaza pública de servicio de atención residencial, al amparo de lo dispuesto en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo.*

Por Resolución de la Directora General de Dependencia y mayores de fecha 3 de junio de 2014 se desestimó la solicitud de retroactividad de las prestaciones del PIA aprobado a la interesada, notificada el 11 de junio de 2014.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así ha sido. En dichas alegaciones se indicaba, que antes del ingreso de **Dña.** (...) en la residencia, y dado que se trata de una GRAN DEPENDIENTE, su familia estaba al cargo de la misma, proporcionándole los cuidados necesarios. Por lo tanto consideraban que era de justicia el reconocimiento del derecho de la retroactividad de la prestación.

Llegados a este punto, y tras detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, de las alegaciones presentadas por el ciudadano, y de la **confirmación** por parte de la Mancomunidad Xarpolar de los **cuidados recibidos en el entorno familiar** de la persona beneficiaria hasta su ingreso en la Residencia NOVAIRE CONCENTAINA, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho. (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

En fecha de resolución del PIA (2 de diciembre de 2009) , era de aplicación el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell) y más concretamente, por la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

En el citado Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, quedó establecido que *“el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el*

catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio”.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, y dado que entre el 22 de junio de 2007 (fecha de la solicitud de valoración) y el 17 de noviembre de 2009 (fecha de entrada en vigor de la resolución del PIA) la beneficiaria recibió los cuidados en el entorno familiar, proceda al reconocimiento de los efectos retroactivos a los que pudiera tener derecho la persona dependiente, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución administrativa correspondiente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/11/2014

Página: 4

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/11/2014

Página: 5